

base anual de 75.000 pesetas, además de dos pagas extraordinarias, ayuda familiar normal y demás emolumentos reglamentarios, autorizados o que autorice la Dirección General de Administración Local.

Los aspirantes deberán ser españoles, varones y que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 16 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas pueden presentarse en el Registro General del Ayuntamiento de Vilaseca (Tarragona), o remitirse por cualesquiera de los conductos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Vilaseca, 20 de septiembre de 1975.—El Alcalde, José Malapeira Xatruch.—6.638-E.

20797 *RESOLUCION del Organo de Gestión de los Servicios Hospitalarios de la Diputación Provincial de León por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Médico ayudante de guardia o Técnico del Servicio de Ginecología y Obstetricia (adjunto de dicho Servicio).*

El Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios de la excelentísima Diputación Provincial de León convoca concurso para la provisión de una plaza de Médico ayudante de guardia o Técnico del Servicio de Ginecología y Obstetricia (adjunto de dicho Servicio).

El plazo de presentación de solicitudes quedará finalizado el día 1 de noviembre próximo.

Las bases del concurso, así como los requisitos, han sido publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 220, de 27 de septiembre.

León, 30 de septiembre de 1975.—El Presidente.—8.720-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20798 *CORRECCION de errores del Decreto 1683/1975, de 16 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Miguel de Páramo Cánovas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 18 de julio de 1975, página 15509, columna primera, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... don Manuel de Páramo Cánovas», debe decir: «... don Miguel de Páramo Cánovas».

MINISTERIO DE JUSTICIA

20799 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Avila Beloso contra la negativa del Registrador Mercantil de Gerona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Avila Beloso contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Castelló de Ampurias don Juan Veciana Vila, el día 26 de noviembre de 1974, se constituyó una Sociedad Anónima denominada «Formación de Patrimonios, S. A.» (FOPASA), que se había de regir por los Estatutos incluidos en la misma, en los que se establece:

«Artículo 5.º El capital social es de dos millones treinta y nueve mil cien (2.039.100) pesetas, dividido en seis series de acciones, denominadas A, B, C, D, E, F, y numeradas correlativamente a partir del número 1, en la siguiente forma:

Serie A, compuesta de 12.899 acciones, numeradas correlativamente del número uno al 12.899, ambos inclusive.

Serie B, compuesta de 7.438 acciones, numeradas correlativamente del número uno al 7.438, ambos inclusive.

Serie C, compuesta de una acción número uno, única de dicha serie.

Serie D, compuesta de una acción, número uno, única de dicha serie.

Serie E, compuesta de una acción, número uno, única de dicha serie.

Serie F, compuesta de una acción, número uno, única de dicha serie.

En junto pues, el capital social está dividido en 20.391 acciones y éstas, a su vez, en seis series en la forma expuesta. Las acciones son ordinarias y nominativas, representadas por títulos de una acción cada uno, cortados de libros talonarios, correspondientes a cada serie de acciones, constanding en los títulos las circunstancias que exige el artículo 43 de la Ley y yendo autorizadas por la firma de dos Administradores como mínimo. Las acciones estarán todas suscritas y liberadas por su valor nominal. Las acciones se inscribirán además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las mismas. Todas las acciones, cualquiera que sea su serie, tendrán un valor nominal de cien pesetas.

Artículo 6.º La propiedad de una sola acción confiere a su titular la condición de socio y los derechos de participación económica y preferencia de suscripción que regula el artículo 39 de la Ley; es indivisible ante la Sociedad y a sus copropietarios incumben los derechos de representación única y de responsabilidad solidaria que impone el artículo 40. Para el ejercicio del derecho de voto en Juntas generales, cada serie integra de acciones dará derecho a un voto, por lo que para su ejercicio deberán estar representadas por un solo socio. La representación deberá recaer siempre en la persona de un socio y ser conferida por escrito y con carácter especial para cada Junta. Excepto en los casos de representación delegada no podrá acumularse en la persona de un socio, el derecho de más de un voto, sea cual fuere el número de acciones y series que éste posea. Sin embargo y por excepción, las series C y D, si se transmitieran por título hereditario y la propiedad de todas las acciones que las integren en tal momento recayeren en una sola persona, otorgarán a ésta el derecho de doble voto.»

El artículo 11 establece: «Las Juntas generales, salvo las del artículo 58 de la Ley, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria si concurren mayoría de socios o la mitad por lo menos del capital desembolsado, y en segunda, con los socios concurrentes cualquiera que sea su número. Las presidirá el Presidente del Consejo de Administración, quien estará asistido por el Secretario del propio Consejo si lo hubiere, o en otro caso, por la persona que designen los accionistas asistentes a la Junta. Cada serie de acciones da derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Los acuerdos constarán en acta, que se extenderá en el Libro correspondiente y en la que constarán las circunstancias exigibles en el artículo 64 de la Ley, siendo aprobadas en una de las dos formas prevenidas por el artículo 62 de la misma»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción de la precedente escritura de constitución de la Sociedad "Formación de Patrimonios, Sociedad Anónima", porque los artículos 6.º y 11 de sus Estatutos, vulneran el principio de proporcionalidad entre el capital social y el derecho de voto recogido en el artículo 38 y Disposición Transitoria Séptima de la Ley de 17 de julio de 1951. Se califica el defecto de insubsanable»;

Resultando que don José Luis Avila Beloso socio constituyente de la referida Sociedad Anónima interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior cali-

ficación y alegó; Que la Sociedad Anónima es una Sociedad de capital y de personas que tiene como finalidad principal la agrupación de muchas personas y capital acogiéndose a la limitación de responsabilidad concedida a los socios; que el párrafo 3.º de la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de las mismas aclara que «ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas Sociedades que, a más de limitar de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior a cinco millones de pesetas», principio al que responde el artículo 4.º de la Ley; que los socios de «Formación de Patrimonios, S. A.», teniendo en cuenta que el capital social en un futuro próximo habrá de exceder de cinco millones de pesetas y pretendiendo limitar su responsabilidad patrimonial a sus aportaciones dinerarias, han acudido a la forma anónima ya que en otros tipos de sociedades como puede ser la Regular Colectiva no se da el beneficio de la limitación de responsabilidad; que del examen de los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos se desprende que a cada serie de acciones corresponde un voto, prescindiendo del número de acciones que integren la serie, y en caso de ser varios los socios poseedores de acciones de una misma serie habrán de agruparse para ejercitar el voto a través de uno de ellos debidamente designado; que así mismo se limita a un solo voto el derecho de cualquier socio sea cual fuere el número de acciones y series de acciones que éste posea y solamente se excluye de esta regla las series C y D en caso de transmisión a título hereditario a una sola persona, en cuyo caso poseería dos votos, que por ello no puede deducirse que se confiera un voto plural, más de un voto a ninguna acción y si en cambio, que se ha limitado el número de votos posibles a cualquier serie de acciones: ya que la serie equivale, cualquiera que sea el número de títulos que la integren a un voto, sin que ésta limitación conculque el principio de proporcionalidad; que así pues los artículos estatutarios que sirven de base para la nota denegatoria se ajustan en todo a lo prescrito por los artículos 37 y 38 de la Ley; que se pueden citar varios precedentes de Sociedades Anónimas constituidas e inscritas de características análogas a las de la Sociedad que nos ocupa; y que la doctrina mantenida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1957 abona la tesis del recurrente;

Resultando que el Registrador Mercantil, de conformidad con su cotitular, dictó acuerdo manteniendo la calificación con los siguientes razonamientos: Que los artículos 6.º y 11 de los Estatutos Sociales contenidos en la escritura cuya inscripción se solicita, vulneran el principio fundamental para las Sociedades Anónimas, de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, que está recogido en el artículo 38 de la Ley que las regula; que la doctrina es unánime en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones con voto plural y en este sentido se pronuncian todos los tratadistas; que la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1957, en contra de lo pretendido por el recurrente en su escrito, proclama la nulidad no sólo de las acciones de voto plural, sino incluso el voto de calidad del Presidente ya que rompe la ecuación entre el voto y el capital; que tal es el criterio mantenido también por la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 17 de julio y 5 de noviembre de 1956; que el referido principio de proporcionalidad aun cuando la Ley no lo cita expresamente como lo hacía el proyecto de la misma, se encuentra reconocido con la dicción del actual artículo 38 y disposición transitoria 7.ª, y así lo entiende la doctrina mercantilista; que la Sociedad Anónima es eminentemente capitalista, y si lo que se pretendió fué la constitución de una Sociedad personalista debió acudir a la figura de la Sociedad colectiva o bien a la de responsabilidad limitada, pues en otro caso cabe pensar que nos hallamos ante un contrato simulado o ante una Sociedad para cuya identificación sería necesario desvelar su personalidad; que con la creación de series de acciones compuesta cada serie de una única acción, se incurre en un contrasentido terminológico si se tiene en cuenta la acepción que las voces «serie» y «en serie» tienen en el diccionario de la Academia; que las alegaciones del recurrente son insuficientes para desvirtuar el hecho de que las series de acciones C, D, E y F confieren un voto plural en comparación con las A y B, careciendo de valor la manifestación que hace de una posible ampliación de aquellas series a efectos de la calificación, y que si se admitiera la inscripción del tipo de Sociedad que se pretende se abriría la puerta de acceso al Registro de figuras prohibidas por la Ley 110/1963, de 20 de julio, relativa a la represión de prácticas restrictivas de la competencia;

Vistos los artículos 37, 38 y disposición transitoria 7.ª de la Ley de 17 de julio de 1951, 58 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1957 y las Resoluciones de 17 de julio y 5 de noviembre de 1956;

Considerando que autorizada la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Formación de Patrimonios», la cuestión que ha de examinarse en este expediente es la relativa a la posible creación por los otorgantes de acciones de voto plural—prohibidas por el artículo 38 de la Ley—según podría deducirse de la lectura de las cláusulas 6.ª y 11 de los Estatutos de la mencionada Sociedad, cuando conceden un solo voto a cada una de las series de acciones emitidas, cualquiera que sea el número de éstas, y de titulares de las mismas.

Considerando que la prohibición legal establecida en el artículo 38 de la Ley tiene su fundamento en la debida correla-

ción que debe existir entre el valor nominal de cada acción y el capital social, según se deduce de la lectura de la disposición transitoria séptima de la Ley cuando habla de «proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto» y su objeto es evitar los fraudes y abusos que por parte de los accionistas puedan cometerse para lograr el dominio de la Sociedad a través de la Junta general;

Considerando que no sólo se infringe el supuesto legal en los casos de creación directa de acciones con voto múltiple, sino también cuando el objetivo se alcanza por vía indirecta mediante procedimientos que provocan igualmente una ruptura en la proporcionalidad que ha de existir entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto;

Considerando que la única excepción a la regla general de prohibición es la que el propio artículo 38 establece en su párrafo 2.º al permitir que pueda fijarse en los Estatutos el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir en la Junta General, independientemente del número de acciones que posea, pues aunque se rompa la correlación voto-capital, ello, en este caso, no sólo no perjudica, sino más bien favorece la tutela de las minorías al limitar el voto del gran accionista;

Considerando que en consecuencia procede examinar si las cláusulas estatutarias discutidas vulneran o no el principio de proporcionalidad indicado, y en caso afirmativo si encajan dentro de la limitación permitida por la Ley;

Considerando que de la simple lectura de los artículos de los Estatutos relativos al capital social, dividido en seis series, cuatro de ellas, por ciento, con la singular particularidad de constar de una sola acción, y confiando a cada uno de sus titulares un derecho de voto igual al que correspondería a las otras dos series de 12.899 y 7.488 acciones respectivamente, claramente se deduce que con una simple operación matemática en la que dividiendo y divisor sean la misma cifra—juntamente el número de acciones de cada serie—se ha logrado por vía de disminución, el que la única acción de cada una de las otras cuatro series, tenga un valor múltiple en cuanto al voto que ejercite su titular, pudiendo en consecuencia en los supuestos normales un 0,02 por 100 de capital aportar acuerdos que serían válidos frente a la posible oposición del 99,98 por 100 restante, o impedir su adopción en los casos del artículo 58 de la Ley;

Considerando que igualmente hay que rechazar el que tales cláusulas se acomoden a los límites de número máximo de votos que pueda corresponder a un accionista, tal como lo autoriza el mencionado artículo 38 de la Ley, pues aparte de que este precepto expresa el término voto en plural, y en el caso controvertido, solamente se otorga a los posibles titulares de esas dos series uno solo, hay que subrayar que el artículo 38 permite la limitación del número de votos únicamente en sentido subjetivo a los accionistas, pero no objetivamente a series completas de acciones;

Considerando que en los recursos gubernativos sólo pueden resolverse las cuestiones señaladas en la nota de calificación, sin que el acuerdo posterior del Registrador Mercantil pueda añadir nuevos defectos no incluidos antes, pues de ellos no puede tener conocimiento el recurrente al ser posteriores al escrito de interposición del recurso, e ignorarse por tanto la actitud que ante los mismos podría adoptar, por lo que la referencia del artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil hay que entenderla referida a que se mantenga la nota recurrida o se rectifique en todo o en parte por conformarse el funcionario calificador con la petición del recurrente, y en consecuencia no se entra en el examen de los nuevos defectos 2.º y 3.º del acuerdo,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA

20800

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 38 concedida al «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 38 concedida el 13 de octubre de 1934 a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento: